DICTAMEN N°198
REF.: E21-2018-4957-A S/ SOLICITUD DE DESTITUCIÓN DE EMPLEO CON CALIFICACIÓN DE CESANTÍA- OFICIAL SUBAYUDANTE DE POLICÍA IVÁN EZEQUIEL FERNÁNDEZ.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre la solicitud de destitución de empleo calificada de cesantía del Oficial Subayudante de Policía Iván Ezequiel Fernández D.N.I. Nº 37.168.365, efectuada por el Jefe de Policía de la Provincia del Chaco mediante Disposición Nº 3284/18 (fs. 118/122), por ser autor responsable de las faltas previstas en el artículo 98 "Faltas Gravísimas", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 "Faltas Graves", apartado A, inciso l), artículo 99 "Faltas Graves", apartado A, inciso rr), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a) y h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante, R.R.D.P.), y por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley del Personal Policial Nº 178-J (antes Ley Nº 1134).

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz del Acta Inicial obrante a fs. 01 mediante el cual el Comisario Principal de Policía Ariel Olegario Obregón, Oficial Jefe Grupo Servicio de Prevención, hace constar que en fecha 26 de diciembre del 2016 cursó parte informativo el Oficial Subayudante de Policía Fernández, Iván Ezequiel, con prestación de servicios en esa unidad, dando cuenta que en fecha 25 de diciembre a horas 06:10 en circunstancia de hallarse en su vivienda junto a su pareja, Romina Belén Vázquez, la misma le manifestó que se encontraba descompuesta y con dolencias en la zona del pecho, motivo por el cual procedió a trasladarla en su vehículo particular hacia el servicio de guardia de emergencias del Hospital Dr. Julio C. Perrando, donde fue

COPIA DIGITAL

atendida en primera instancia por la Dra. Jara Lina, quien le realizó los primeros exámenes, y posteriormente fue atendida por el Dr. Raúl Alberto Varela quien le diagnosticó "presión arterial alta", quedando la Sra. Vázquez internada en observaciones para su mejor atención, la que fue dada de alta en la fecha, a las 08:10 aproximadamente, adjuntando certificado médico expedido por el Dr. Raúl Alberto Varela MP 2512 (02/03).

Asimismo, hace constar, que en fecha 25/12/16 a las 08:45 horas aproximadamente, recepcionó llamado telefónico del Oficial Subayudante Iván Ezequiel Fernández, quien informó a las 07:00 horas sobre la situación de salud de Vázquez y que por tal motivo no pudo presentarse a su servicio de guardia ordinaria, siendo autorizado por el suscripto a no presentarse al servicio, para que brinde la asistencia debida a su pareja. Posteriormente se comunicó vía telefónica con la División Vigilancia Hospital Perrando, siendo atendido por el Oficial Subayudante de Policía Cesar Barrios, consultando si existen registros sobre la internación de la ciudadana Romina Belén Vázquez y si fue asistida por los Doctores Jara y Varela, manifestando dicho Oficial que compulsado los registros no obran constancias sobre la internación de Vázquez y que no habría doctores, ni médicos residentes con esos apellidos.

Luego, se tomó conocimiento que la ciudadana Vázquez era empleada policial y que prestaría servicio en la División Micro Tráfico. Ante ésta circunstancia, el Comisario Principal Ariel Obregón se comunicó con el Comisario Sergio Gustavo Ayala de dicha Dependencia Policial, quien comunicó que efectivamente era Agente de Policía y que en fecha 25/12/2016 ingresó a su servicio de guardia a horas 20:00 hasta 08:00 del 26/12/2016.

En tal contexto se inició información sumaria administrativa al Sr. Fernández, conforme las previsiones del artículo 209º inciso f) del R.R.D.P. a efectos de establecer fehacientemente la veracidad de lo ocurrido, y la existencia o no de responsabilidad disciplinaria atribuible al antes nombrado, lo cual es debidamente notificado a fs. 14.

A fs. 13 la Comisario Principal de Policía Alejandra Beatriz Romero- Jefa Div. Vig. Hosp. Perrando eleva informe haciendo constar que de los libros de registro de ingreso de personas lesionadas de dicha División, no obra constancia alguna del ingreso de la ciudadana Romina Belén Vázquez D.N.I. Nº 37.071.314, aclarando que la mencionada División Policial no lleva

COPIA DIGITAL

registro de los médicos que prestan servicios en el Hospital Perrando, por lo que se solicitó mediante nota estilo al Director del nosocomio, la que será remitida oportunamente.

A fs. 16 la Dirección Fiscalización Sanitaria- Ministerio de Salud Pública informa el domicilio laboral del Dr. Varela: calle Mitre 390 de la ciudad de Resistencia- Chaco, quien posee la Matrícula Profesional Nº 2512. Asimismo comunica que la Dra. Jara cuenta con Matrícula Profesional Nº 6369, y que dicha Dirección no tiene habilitación laboral de la citada profesional.

A fs. 19 el Director de Personal informa que luego de haber cotejado la base informática de dicha División, se estableció que la ciudadana Romina Belén Vázquez es funcionaria policial, y ostenta la jerarquía de Agente de Policía Plaza Nº 8455, Credencial Nº 1959, con prestación de servicio en la División Microtráfico.

A fs. 23/25 obra declaración de la Sra. Vázquez, Romina Belén, Lina Rosa Jara y Carlos Marcelo Barrios.

De la declaración de la Dra. Lina Rosa Jara (fs. 24) surge que en fecha 25/12/16 ingresó a su servicio de guardia a horas 20:00 hasta horas 20:00 del 26/12/16, cumpliendo un total de veinticuatro horas de servicio, no encontrándose de servicio en fecha 25/12/16 en horas de la mañana, además manifiesta que no trabaja en la guardia de emergencias del nosocomio.

A fs. 28/32 se incorporan antecedentes administrativos correspondientes al Sr. Fernández.

A fs. 36 obra informe del Jefe División Microtráfico comunicando que efectivamente la Agente Vázquez es numeraria de dicha División desde el 01/12/16; que cumple un servicio de doce horas por veinticuatro de franco, encontrándose de guardia el día 25/12/16 desde horas 20:00 a 08:00 del día 26/12/16. Manifiesta que *"al compulsar los registros que obran en nuestro correspondiente Libro de la Guardia de Prevención de esta Dependencia Policial, dicha empleada cumplió su servicio respectivo hasta las 08:00, sin registrarse novedad alguna o constancia que indique lo contrario".*

Adjunta copia debidamente certificada de apertura del libro de novedades y fojas respectivas de fecha 25/12/16 y 26/12/16 de dicha División, las que obran agregadas a fs. 37/44.

COPIA DIGITAL

A fs. 48 obra declaración del Dr. Raúl Alberto Varela de la cual se reproduce lo siguiente *"que en fecha 25/12/16 a horas 06:10 aproximadamente no se encontraba prestando sus servicios en el Hospital Dr. Julio C. Perrando, que no asistió a la ciudadana Vázquez, Romina Belén […] que nunca prestó servicios en el Hospital Julio C. Perrando y desconoce quiénes serían los ciudadanos Vázquez y Fernández […] que la firma obrante al pie del certificado en cuestión no le corresponde al mismo como así tampoco el contenido escrito a mano alzada, por no haberlo puesto de su puño y letra, manifestando que no cursó el certificado médico relacionado con la ciudadana Vázquez Romina […] que desea agregar que reconoce el sello puesto al pie del certificado médico como de su propiedad y que hace un año y medio aproximadamente, desde el consultorio Mitre donde presta servicios se perdió una caja con sellos de varios médicos que trabajan en ese instituto, como así también se perdieron recetarios…".*

A fs. 49 el Dr. Varela realiza la denuncia correspondiente en el Grupo Servicio de Prevención del Departamento 911 de la ciudad de Resistencia, en fecha 11 de enero del año 2017, accionando penalmente contra el o los autores del hecho por el delito que diera lugar. Paralelamente, se iniciaron las actuaciones judiciales en base a dicha denuncia, registrada bajo Expte. N° 130/265-031-E/17 (fs. 50).

A fs. 57/58 obra Dictamen Nº 3027/17 de la Asesoría Letrada Policial aconsejando dar a las presentes actuaciones el carácter de sumario administrativo por aplicación de lo establecido en el artículo 219 incisos A) y B) del R.R.D.P.

A fs. 60 obra Radiograma Administrativo Nº 002-V-SA-C4SP/17 informando inicio del sumario administrativo conforme a las previsiones del artículo 219 incisos a) y b) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, con intervención del Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chaco, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa que le puediere corresponder o no al Oficial Subayudante Iván Ezequiel Fernández, lo cual es debidamente notificado (fs. 61).

A fs. 63/67 obra Declaración de imputado del Sr. Fernández en la cual se abstiene a declarar, notificación de derecho de defensa y entrega de pliego de cargos, debidamente recepcionado en fecha 11/09/17, y Radiograma Nº 208-V-C4SP/17 ampliatorio del supra nombrado.

COPIA DIGITAL

Se observa que el Sr. Fernández fue imputado con la falta prevista en el artículo 98- "Faltas Gravísimas"- CONTRA EL HONOR POLICIAL, inciso m) *"El Policía que, sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las Instituciones Policiales",* en concordancia con el artículo 99- "Faltas Graves", apartado A- FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL, inciso l) *"Inducir en error al superior, conscientemente, o faltar a la verdad*", artículo 99- "Faltas Graves", apartado A- FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL, inciso rr) *"Todo acto que afecte el prestigio de la Institución o a la dignidad del funcionario"*, con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso a) *"Cuando perjudican al servicio*" e inciso h) *"Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias"*, todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

Producidas las imputaciones y efectuado el traslado correspondiente, el Sr. Fernández presentó su defensa por escrito (fs. 69/74). No obstante, a fs. 76 la instrucción resuelve no hacer lugar a la defensa interpuesta por el encartado y mantener firme la imputación por los motivos allí expuestos, lo cual es debidamente notificado a fs. 77/78.

A fs. 81 obra Dictamen Nº 3839/17 de la Asesoría Letrada Policial aconsejando la ampliación conforme el artículo 225 inciso A) del R.R.D.P. cuyo contenido se notifica al Sr. Fernández a fs. 100.

A fs. 90/94 obran declaraciones ratificando las efectuadas en la información sumaria.

A fs. 103 obra Dictamen Nº 2034/18 estimando correspondiente la ampliación de las actuaciones, agregando planilla de antecedentes actualizados del Oficial Subayudante de Policía Fernández, las que se incorporan a fs. 105/108.

A fs. 111 el Dr. Kubicek, Gustavo MP 3392 STJCH, numerario de la Dirección Asesoría Letrada Policial informa que luego de los permisos pertinentes, procedió a extraer la información en forma digital, la cual adjunta en soporte CD (fs. 112), agregando testimonio requerimiento de elevación a juicio en los autos "Varela Raúl Alberto S/ denuncia falsificación de documento público", Expte. N° 1446/2017-1 (fs. 113/114).

A fs. 115/117 obra Dictamen Nº 4275/18 de la Dirección Asesoría Letrada Policial entendiendo que el Oficial Subayudante de Policía Iván

COPIA DIGITAL

Ezequiel Fernández es autor responsable de la falta prevista y reprimida en el Artículo 98- "Faltas Gravísimas"- CONTRA EL HONOR POLICIAL, inciso m); en concordancia con el artículo 99- "Faltas Graves"- apartado A- FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL, inciso l), artículo 99- "Faltas Graves"- apartado A- FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL, inciso rr), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso a) e inciso h), todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

Resalta que el Oficial Fernández cuenta con antecedentes por demás desfavorables, evidenciando un desapego total al régimen disciplinario.

Por lo apuntado, aconseja se solicite ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, la destitución con calificación de cesantía del Oficial Subayudante Iván Ezequiel Fernández. En sentido coincidente se expide la Secretaría General del Ministerio de Seguridad y Justicia mediante Dictamen Nº 102/20 (fs. 126/128).

A fs. 118/122 obra Disposición N° 3284/18 en la cual se observa que, por un error involuntario, en la parte dispositiva se consignó: "Artículo 98- Faltas Gravísimas…", resultando correcto el encuadre legal siguiente: "Artículo 98- Faltas Gravísimas inciso m)", lo cual se condice con lo expresado en el décimo cuarto considerando del mencionado instrumento legal.

II.- MARCO NORMATIVO

El Decreto Nº 463/1958 aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P), cuyas disposiciones asegurarán en forma efectiva la disciplina y el correcto cumplimiento de las órdenes del servicio. El artículo 47 establece: *"Desde el punto de vista disciplinario, la conducta del personal se juzgará, exclusivamente, de acuerdo con estas disposiciones y con independencia de otras autoridades, en aspecto que a ellas competan…".*

El artículo 219 del mencionado cuerpo normativo, preceptúa: *"Corresponde reprimir las faltas, mediante sumario administrativo, previo: a) Cuando se trate de faltas "gravísimas"; b) Cuando se trate de faltas "graves"…"*

El artículo 225 del R.R.D.P dispone: *La Asesoría Letrada Policial, examinará prolijamente el sumario y expedirá el dictamen […]*

COPIA DIGITAL

aconsejando el temperamento que corresponda, a saber: […] c) La aplicación de la pena disciplinaria, señalando las faltas comprobadas y las disposiciones reglamentarias aplicables. Consecuentemente, el artículo 228 reza: *"Si la pena justa aplicable al caso, fuera de cesantía o exoneración, la Jefatura de Policía elevará el sumario al Poder Ejecutivo […] para que, previo dictamen de Asesoría Letrada, se disponga en consecuencia".*

La Ley Nº 178-J (Antes Ley 1134) instruye en su Capítulo II el Régimen del Personal Policial. Su artículo 45 preceptúa: *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los códigos y leyes especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos; la violación de los deberes policiales establecidos en la ley orgánica policial otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias: d) Destitución (cesantía o exoneración)".*

Asimismo, el artículo 59 de la aludida ley dicta: *"Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del artículo 60 de esta ley".*

En igual sentido, el artículo 60 de la citada normativa expresa: *"La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, a solicitud de la jefatura de policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes: a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudieran corresponder al sancionado.*

III.- OPINIÓN

Del examen de los antecedentes obrantes, surge que se inició información sumaria administrativa al Oficial Subayudante de Policía Iván Ezequiel Fernández D.N.I. Nº 37.168.365, conforme las previsiones del artículo 209º inciso f) del R.R.D.P. Posteriormente, resultó necesario dar a las actuaciones el carácter de sumario administrativo por aplicación de lo establecido en el artículo 219 incisos A) y B) del R.R.D.P. con intervención del Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chaco, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa que le pudiere corresponder o no al Oficial Subayudante de Policía Fernández.

COPIA DIGITAL

La instrucción realizó las imputaciones correspondientes. Seguidamente el Sr. Fernández hizo uso del derecho de defensa, presentándola por escrito. No obstante, se mantuvo firme la imputación.

La Dirección Asesoría Letrada Policial mediante Dictamen Nº 4275/18 y la Secretaría General del Ministerio de Seguridad y Justicia a través del Dictamen Nº 102/20 se expidieron en sentido favorable a la solicitud de destitución con calificación de cesantía.

En las condiciones indicadas, se afirma que los elementos de convicción reunidos en autos, demuestran que la conducta asumida por el administrado afectó indudablemente la ética profesional y el honor policial; que constituyó a la inobservancia de la normativa legal vigente en el ordenamiento policial, determinando la aplicación de la sanción disciplinaria.

En igual sentido, se asiente que en la tramitación de las presentes actuaciones se incorporaron pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinaria del Oficial Subayudante Iván Ezequiel Fernández, establecidas en el Artículo 98- "Faltas Gravísimas"- CONTRA EL HONOR POLICIAL, inciso m); en concordancia con el artículo 99- "Faltas Graves"- apartado A- FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL, inciso l), artículo 99- "Faltas Graves"- apartado A- FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL, inciso rr), con las circunstancias agravantes del artículo 81 inciso a) e inciso h), todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

Ello, teniendo en cuenta que toda sanción disciplinaría debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas, considerando las normas que regulan la graduación de los castigos (artículos 46 y 47 de la Ley 178-J), en concordancia con los artículos 76 y 77 del R.R.D.P. sin que tenga lugar el artículo 96 del citado reglamento, debido a que por la gravedad del hecho no corresponden circunstancias atenuantes, motivo por el cual adelantando criterio, este servicio jurídico sostiene que corresponde acceder a lo solicitado por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

Como es sabido, el necesario ejercicio de la competencia administrativa es autónoma de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que correspondan sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de las funciones públicas. Para ser más precisos: "El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no

COPIA DIGITAL

obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho." [1]

Sumado a ello, las particularidades señaladas por la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar: "*Las Fuerzas de Seguridad son instituciones de características particulares y con procedimientos operativos propios que exigen modalidades muy especiales, basadas en la disciplina y la eficacia del servicio, especialmente en todo aquello que puede afectar la verticalidad del mando y que, por consiguiente, a efectos de proteger dichos valores, exige un sistema rígido y riguroso…*" (Dictámenes 97:1994).

IV.- CONCLUSIÓN

En consecuencia, atento a la normativa aplicable, los informes obrantes en autos y resultando el Poder Ejecutivo competente para el dictado de la medida que se propicia, esta Asesoría General de Gobierno considera pertinente la aplicación de la sanción de destitución de empleo con calificación de cesantía, al Oficial Subayudante de Policía Iván Ezequiel Fernández D.N.I. Nº 37.168.365, por ser autor responsable de las faltas previstas en el artículo 98 "Faltas Gravísimas", inciso m), en concordancia con el artículo 99 "Faltas Graves", apartado A, inciso l), artículo 99 "Faltas Graves", apartado A, inciso rr), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a) y h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, y por aplicación de los artículos 45, 59 y 60 inciso a) de la Ley del Personal Policial Nº 178-J.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

17-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia de Chaco

COPIA DIGITAL

[1] Flores Dapkevicius Rubén. El Procedimiento Disciplinario -Sumarios e Investigaciones Administrativas.